



Consejero Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-271
29 de mayo de 2025

*“Por la cual se resuelve una
solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 24 de abril de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la abogada Rocío Sandoval García contra el Juzgado 02 Administrativo de Neiva, debido a la presunta mora en resolver los recursos interpuestos el 23 de enero de 2025 contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001-33-31-001-2010-00005-00.

1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de abril de 2025 se requirió al doctor Eduardo García Lizcano, Juez 02 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. En auto del 22 de enero de 2025, decidió remitir la demanda ejecutiva al contador del Tribunal Administrativo del Huila para que verificara y realizara la liquidación de la sentencia y los intereses, conforme al Decreto 2469 de 2015, y explicara posibles diferencias con la liquidación presentada por la parte ejecutante, decisión que fue notificada en estado.
- b. El 23 de enero de 2025 la apoderada de la parte actora radicó memorial promoviendo los recursos de reposición y apelación en contra de la mencionada providencia.
- c. El 29 de enero de 2025 se dejó constancia de que había vencido el término de ejecutoria de la decisión, y el expediente fue remitido al Despacho para resolver sobre los recursos presentados.
- d. El 24 de abril de 2025, el Despacho negó la reposición y no concedió el recurso de apelación; la decisión fue notificada por estado al día siguiente y se envió el mensaje de datos conforme al artículo 201 CPACA.
- e. Dijo que, el 22 de enero de 2025 ingresó el expediente para decidir sobre los recursos contra el auto y, tras atender expedientes previos, se proyectó y revisó la decisión, la cual fue adoptada el 24 de abril de 2025.

- f. Aclaró que la decisión adoptada el 24 de abril de 2025 no fue producto del requerimiento de vigilancia, sino que ya había sido proyectada y revisada previamente, y se había programado su registro y firma en Samai para esa fecha, conforme a la rutina del Juzgado, que suele emitir estados los miércoles y viernes, lo cual evidencia la gestión oportuna del Despacho.
- g. Sostuvo que, el Juzgado ha actuado con la debida celeridad y resolvió el proceso ejecutivo dentro de un plazo razonable, priorizando expedientes previos y acciones constitucionales, por lo que no se configuró la mora señalada en la solicitud de vigilancia.
- h. Informó que, al 31 de diciembre de 2024 tramitaba 262 expedientes y que, entre el 11 de enero y el 23 de abril de 2025, atendió prioritariamente 52 tutelas, 2 acciones de cumplimiento, 1 hábeas corpus y 16 incidentes de desacato. Además, durante ese periodo profirió 269 autos interlocutorios, 154 de sustanciación y realizó 17 audiencias, lo que evidencia una carga laboral significativa y justifica el tiempo tomado para decidir los recursos en el proceso ejecutivo.
- i. Agregó que, la actuación del Despacho no puede considerarse inactiva o morosa, pues ha debido tramitar otros expedientes, priorizando los procesos constitucionales y especiales que la Ley exige, cuyo número ha aumentado respecto al año anterior, quedando descartada la falta de celeridad señalada por la parte actora, ya que se actuó dentro de tiempos prudenciales y con la debida prioridad a los demás casos.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Eduardo García Lizcano, Juez 02 Administrativo de Neiva, incurrió en mora injustificada para resolver los recursos interpuestos el 23

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

de enero de 2025 contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con radicado 2010-00005.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

a. La usuaria aportó:

- Copia de la demanda y la solicitud de medidas previas.
- Auto del 23 de enero 2025.
- Copia escrita de Impugnación y constancia de radicación.

b. El funcionario judicial con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital y el auto proferido el 24 de abril de 2025.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 02 administrativo de Neiva, no ha resuelto los recursos interpuestos contra la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con radicado 2010-00005.

Para el caso en particular, se observa que, el 9 de octubre de 2024 la abogada Rocío Sandoval García, presentó ejecutivo pago de sentencia, con el fin que se librara mandamiento ejecutivo a favor de sus mandantes y a cargo de los demandados de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el cual ingresó al despacho el 10 de octubre de 2024.

En auto del 22 de enero de 2025, el despacho ordenó al contador del Tribunal Administrativo del Huila, verificar la liquidación allegada con la solicitud de ejecución, para lo cual debía efectuar la respectiva liquidación de la sentencia y los intereses correspondientes, desde la ejecutoria de la misma, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 en su artículo 2.8.6.6.1., explicando en qué aspectos difiere de la liquidación presentada por la parte ejecutante en caso de existir diferencias, motivo por el cual, dispuso por secretaría remitir el expediente y una vez devuelto con lo requerido se ingresara al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

El 23 de enero de 2025, la usuaria interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de enero, el cual fue ingresado al despacho el 29 de enero, para decidir lo que en derecho correspondía, teniendo en cuenta que no se había integrado el contradictorio y, en providencia del 24 de abril, se dispuso lo siguiente:

“[...] PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de enero de 2025, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto y sustentando por la parte demandante contra el auto del 22 de enero de 2025, por improcedente, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría se dé cumplimiento a los resolutivos primero y segundo del auto del 22 de enero de 2025 [...].”

Así las cosas, se observa que una vez fue resuelto el recurso de reposición y al cobrar ejecutoria el citado auto, el secretario el 7 de mayo de 2025 procedió a remitir el expediente al contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para cumplir con lo ordenado en la decisión del 22 de enero, habiendo sido devuelta por éste el 15 de mayo de 2025, dando respuesta a la solicitud, allegando la liquidación y explicación requerida por el funcionario, ingresando el mismo día al despacho para pronunciamiento del Juez.

En este orden de ideas, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, dado que, desde el 29 de enero de 2025 fecha en la

que fue ingresado el expediente al despacho y el día de pronunciamiento del funcionario transcurrieron aproximadamente tres meses, lapso en el cual debía estudiar de fondo el aludido recurso para emitir la decisión correspondiente.

Sin embargo, es importante poner de presente que el objeto de la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó el mismo día del requerimiento, la cual se fijó en estado electrónico del 25 de abril de 2025.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Eduardo García Lizcano, Juez 02 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Rocío Sandoval García contra el Juzgado 02 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Rocío Sandoval García en condición de solicitante y al doctor Eduardo García Lizcano, Juez 02 Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS